



<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO (ACUMULADO)</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520200041600</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de agosto de 2023.

Procede el Despacho a resolver la reposición presentada por el Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, en representación del demandante en la demanda acumulada el señor LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS, contra el auto que declaró terminado el proceso principal y dispuso se continúe la ejecución con el acumulado.

#### **ANTECEDENTES:**

El Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, endosatario en procuración de LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS, ejecutante dentro del ejecutivo acumulado en contra de MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró terminado el proceso principal y dispuso se continúe la ejecución con el acumulado.

Sustenta el recurso afirmando que al presente se le imprime el trámite consagrado en el artículo 464 del C.G.P., y que, en este tipo de procesos, es necesario efectuar la liquidación de todos los créditos y costas, que el pago de los créditos debe hacerse a prorrata, es decir conforme al porcentaje de participación que tenga cada uno de los ejecutantes.

Que en la ejecución principal contra JOSE ELKIN ANGEL HERNANDEZ y MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, existe la solidaridad conforme al artículo 632 del C. de Co., puntualizando que por efectos de la solidaridad pasiva (art. 1571 C.C.) el ejecutante decidió reclamar el crédito en contra de los dos ejecutados como quedó en la demanda inicial, por lo que no se puede decir que se debe terminar la ejecución en contra de ANGEL HERNANDEZ y continuarla contra BOTIA COMAYAN, pues aquellos suscribieron el título valor en un mismo grado y que como en la demanda principal



no se dijo que la demandada BOTIA COMAYAN estuviera en otro grado, como avalista o en otra calidad, la obligación que pague su codemandado debe dejarse a órdenes del proceso a fin que una vez se elaboren liquidaciones de los créditos se pague para cada uno de los ejecutantes a prorrata de sus obligaciones.

Sostiene que en este proceso no se tiene crédito privilegiado de ninguna especie o no se desconoció crédito alguno, los demandantes tienen créditos de iguales categorías, por lo que no se hace posible que se termine parcialmente uno de los procesos, pues no estaríamos frente a una demanda acumulada sino en una demanda ejecutiva con remanentes, que es una situación totalmente diferente.

Indica que si en el documento que presenta el ejecutante principal se pide que se termine el proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe ser cierto que pagaron la primera de las ejecuciones en su totalidad, por lo que dicho dinero debe dejarse a disposición de este proceso, no pudiendo terminarse el proceso sin que esos dineros sean entregados a los ejecutantes en las proporciones correspondientes, pues al no hacerse de ésta manera, el auto que se ataca tiene alcances lesivos a los intereses de la parte que representa, pues no se dijo que el crédito principal gozaba de determinada causa de preferencia y según su dicho el ejecutante principal debió consignar dichos dineros a órdenes del juzgado para que sea éste quien proporcionalmente haga entrega de los mismos a los ejecutantes, pues de aceptarse la terminación simple, colocaría en situación de desventaja a la parte que representa.

Solicita revocar el auto donde se dispone terminar el proceso principal por pago de la obligación, y ordenar al ejecutor se sirva poner a disposición los dineros pagados a él por parte de la pasiva solidaria y unavez así ordenar el pago de dichos dineros en las proporciones que se tienen en este proceso.

En el evento que sus peticiones no encuentren eco, se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o



parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, encuentra procedente el Despacho acoger la inconformidad planteada por el recurrente y apoderado judicial que representa a la parte demandante en la demanda acumulada el Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, pues veamos:

Advierte el Juzgado que, efectivamente mediante providencia del 13 de octubre de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., se dispuso la terminación del proceso Ejecutivo de JAIRO ORTIZ PABON, contra JOSE ELKIN ANGEL HERNANDEZ y MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, por pago total de la obligación, decretándose de contera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que afectaran los bienes del señor Ángel Hernández, no ocurriendo lo mismo con los bienes de la señora MIRTHA LILIANA, por adelantarse en su contra demanda ejecutiva acumulada, que debía continuar con su trámite.

Argumenta el profesional del derecho que, habiéndose librado mandamiento ejecutivo acumulado, no podía haberse terminado la demanda principal y por el contrario que debía disponerse que el pago que realizara la parte demandada se aplicara a los créditos que se persiguen en la presente acción, esto a prorrata, conforme al porcentaje perseguido por cada acreedor, haciendo referencia a la solidaridad que persiste entre los demandados en la demanda principal.

Encuentra asidero el Despacho a los planteamientos expuestos por el profesional del derecho, pues obsérvese que efectivamente al haberse presentado demanda acumulada, no era procedente acceder a la terminación de alguna de ellas, toda vez que si la parte demandada pretendía realizar algún pago o abono a la obligación, debería colocar a disposición del proceso las sumas de dinero pertinentes, para así proceder en oportunidad y una vez se cumplieran los requisitos del art. 447 del CGP, disponer su entrega a prorrata, máxime cuando como en el caso que nos ocupa, en la solicitud solo se expone que "... se ha realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.", concluyéndose que el mismo fue llevado a efecto por la parte demandada, sin atribuirse el mismo a alguno de los deudores en particular.

En este orden de ideas y sin necesidad de profundizar en esta situación considera el Despacho que, en aras de garantizar el



debido proceso, deberá de revocarse el auto por medio del cual se dispuso la terminación del proceso.

Al accederse a la reposición presentada, no se hace necesario conceder la apelación solicitada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

### **RESUELVE:**

Primero. REVOCAR el auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso Ejecutivo de JAIRO ORTIZ PABON, contra JOSE ELKIN ANGEL HERNANDEZ y MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En su lugar se dispone NEGAR la solicitud de terminación que por pago total de la obligación presentó el abogado NESON GABRIEL ORTIZ PABON, en su condición de apoderado judicial del señor JAIRO ORTIZ PABON.

Tercero: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en la demanda acumulada.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza.**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69102e0c31f05733c0e0ba518cbbe12cd895dea89514de298193593f98f45bea**

Documento generado en 28/08/2023 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520200041600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de agosto de 2023.

Previamente a disponer como corresponda respecto del levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el transcurso de la presente acción, se requiere al apoderado judicial de la parte demandada a fin de que manifieste en debida forma el fundamento legal de su petición, como quiera que el art. 599 del C. G. del P., Inciso 4º, no hace referencia a lo solicitado por el profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**Jueza.**

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc59928769154bd4aa1f384f82e93c153d38ea5bf0ae14e4a4846da6b14c592**

Documento generado en 28/08/2023 04:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de agosto de 2023.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVDO, como apoderado judicial de la parte demandada MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, contra el auto del 25-04-2022, que libro mandamiento ejecutivo en su contra, en la demanda acumulada.

**ANTECEDENTES.**

Refiere el memorialista que los documentos base de la ejecución, promovidos por el apoderado judicial del demandante LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS, no reúnen los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no son claros, expresos y exigibles.

Que respecto al pagare de fecha 28-01-2019, no presta merito ejecutivo, conforme a lo que se observa puesto que tiene un avalista, firma mecánica impuesta digital, constituyéndose obligado el mismo supuesto acreedor, titulo valor que esta avalado por el mismo ejecutante del pago de la obligación, lo que deja sin fuerza ejecutoria el titulo, como también que no se aporó la carta de instrucción para llenar los espacios en blanco a efectos del cobro de la obligación ejecutada, junto con los intereses de mora que pretenden hacer exigibles.

Que sumado a lo antes mencionado el pagare del 03-10-2018, se encuentra prescrito conforme a la fecha de exigibilidad (5-10-2018) y su prescripción opero para el 06-10-2021, mas a la fecha han transcurrido 13 meses, es decir, cuando se libro el mandamiento de pago la acción cambiaria estaba prescrita, razón por la cual solita se decrete la misma.

Que los títulos base de esta discusión, no son obligaciones CLARAS ni EXIGIBLES, por cuanto en ambos casos el señor LEANDRO LLULIAN CARREÑO CASTELLANOS, se comporta como avalista, lo cual para la ejecución de los mismos, va en contravía del artículo 422 del C. G. de P.

Trascribe seguidamente un extracto jurisprudencial de la sentencia STC-290-2021 del 27-01-2021, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Solicita revocar el auto del 25-04-2022 y en consecuencia se ordene el archivo de la presente demanda y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

Dentro del término antes mencionado el Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, como apoderado de la parte actora, indica que los títulos valores reúnen los requisitos formales, pues son auténticos y provienen de la deudora y que si bien es cierto de manera equivocada en el

titulo valor por \$ 2.600.000, se acompaña la firma del ejecutor en el espacio dictado como avalista, dicho lapsus no afecta los requisitos del titulo. ( art.709 del C. de Co.)

Aduce igualmente que no se allego carta de instrucciones de los títulos valores, por cuanto los mismos se llenaron íntegramente, sin quedar espacios para diligenciar, y que respecto a la prescripción del titulo valor solicitada, su mandante le ha hecho varios requerimientos al deudor, lo que ha interrumpido la prescripción invocada.

Que vale recordar que los requisitos sustanciales exigen que el titulo valor contenga una prestación en beneficio de otra, que debe ser clara, expresa y exigible, como la que se ejecuta.

Por lo anterior, solicita se NIEGUE la reposición solicitada.-

### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago en contra de MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, al considerar que los documentos ( PAGARES ) allegados como base de la presente ejecución, reunía los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Frente a lo expuesto por el recurrente, en cuanto en a que los documentos base de la acción " PAGARES ", aportados como títulos valores por el apoderado judicial de la parte actora, no prestan merito ejecutivo por cuanto no son claros, expresos ni exigibles, debido a que en los mismos se observa que tienen un avalista, conforme a la firma mecánicamente impuesta ( firma digital), constituyéndose obligado el mismo supuesto acreedor, el despacho considera que tal situación no puede tenerse como fundamento para la revocatoria del mandamiento de pago, toda vez que al juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple o no con los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es, que sea claro, expreso y exigible, por tanto, cualquier defensa encaminada a desconocer la existencia de la obligación o la autenticidad del documento, han de alegarse a través de las excepciones de mérito y no como soporte para solicitar la reposición del mandamiento de pago, y como quiera que en el presente caso se observa en los PAGARES, allegados a las presentes diligencias, que la señora MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, se obligó pagar a LLULIAN CARREÑO, cedula Nro. 1.121.846.506, las sumas allí registradas el 28-02-2019 y 05-10-2018, respectivamente, valores y fechas que hace referencia la parte demandante en las pretensiones de la demanda, es por lo que el despacho se abstiene de revocar el auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, al concluir que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de allí que este juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra de la antes mencionada.

Frente a la PRESCRIPCION, propuesta por el recurrente como fundamento del recurso, ha de señalarse que la misma no

puede alegarse en este estado procesal, pues si bien es cierto, la ley 1395 de 2010 en su artículo 6º, adiciono el artículo 97 del C.P.C., contemplando la prescripción extintiva, como excepción previa, también lo es, que la ley 1564 del 2012, que derogo el C.P.C. y creo el Código General del Proceso, que en su CAPITULO III, denominado Excepciones Previas, artículo 100, no consagra la Prescripción de la Acción Cambiaria, por tanto mal podría formularse la misma cuando el ordenamiento actual no la estipula, pues solo tiene el carácter de mérito y no como argumento para solicitar la reposición del mandamiento de pago.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, proferido el 25-04-2022, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

### **R E S U E L V E .**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 25-04-2022, que libro mandamiento de pago en contra de MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso 4 del C.G.P., le concede a la parte demandada, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO. Reconózcase al Dr. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, portador de la T.P. No. 331353 del C.S.J., cedula No. 17385119, como apoderado judicial de la demandada MIRTHA LILIANA BOTIA COMAYAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:  
Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2520b5f7592f6f2401afbde200f70bc5352ce53668f48996e38ff6c95f7f47**

Documento generado en 28/08/2023 04:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA FLOREZ INFANTE, contra el auto del 04 de agosto de 2022, que libro mandamiento de pago en su contra.

Soporta su inconformidad, en atención a que desde la presentación de la demanda en forma muy clara el accionante afirmo que la dirección de su mandante ADRIANA FLOREZ INFANTE, es la carrera 8 No. 34-04 barrio la Colina del Municipio de Granada, Meta.

Aduce igualmente, que el negocio jurídico fue celebrado con una persona distinta a su mandante pues no realizo contrato de mutuo con el demandante y a quien conoció el mismo día en que la ubicaron en el municipio de Granada y la llevaron autenticar el documento al municipio de San Martin en donde trataron de realizar una hipoteca sobre un predio, pero que debido a que el accionante no reunía los requisitos legales para poder solemnizar una supuesta escritura con gravamen hipotecario, dicho acto notarial no se pudo realizar, quedando como si el demandante JONIER ANDRES MEDINA, le hubiese entregado en efectivo \$ 70.000.000.00 en calidad de préstamo a la señora ADRIANA FLOREZ INFANTE.

Transcribe el Núm. 3º del artículo 28 del C.G. de P., sin acotación alguna sobre el mismo.

Finaliza solicitando que por lo anterior, se envié el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal reparto de San Martin o al Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Granada, por cuanto en el primero e autentico el titulo valor y el segundo por ser la residencia de su mandante, factores que demuestran que este juzgado carece de competencia para adelantar las presentes diligencias.

Adjunta poder otorgado por la demandada ADRIANA FLOREZ INFANTE.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaria, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 ibídem.

Frente al traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte actora, Dr. EDISON JAVIER REQUINIVA TEERAN, señala que la dirección que hace mención el recurrente en el numeral primero, es la misma a donde fue llevado su poderdante por la demandada para que conociera uno de los inmuebles, que servían como garantía del pago de la obligación que contrajo en el pagare No. 001, y que respecto al numeral segundo, la demandada ADRIANA FLOREZ INFANTE, es quien acepta y se obliga a pagar la deuda contraída en el pagare de fecha 11-05-2022, documento autenticado como consta en la Notaria única de San Martin.

En cuanto al numeral tercero, señala que no fue que se trato, sino que se realizo un contrato de mutuo No. 001 de fecha 11-05-2022, en el cual se acordó que la plata seria entregada a la firma del mismo y de la inscripción de la hipoteca, lo cual era evidente que para ese momento no se cumplían los dos requisitos y ante la insistencia de la hoy demandada, quien manifestó la urgencia de la entrega en efectivo de los \$ 70.000.000.00 por parte de su cliente, este accedió a entregarle el dinero con la condición de que le firmara un pagare, lo cual así ocurrió como se encuentra acreditado en el titulo valor allegado.

Finaliza manifestando que, si bien es cierto, se ha pronunciado sobre los 4 puntos del recurso, también lo es, que el artículo 430 del C.G.P., taxativamente consagra que el mismo solo procede contra los requisitos formales del titulo ejecutivo y que lo que ataca la parte demandada no es ninguno de ellos.

Solicita no tener en cuenta el recurso impetrado.

### **CONSIDERACIONES.**

Este despacho mediante el auto atacado procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra ADRIANA FLOREZ INFANTE, al considerar que el documento (Pagare) allegado como base de la presente ejecución, reúnen los requisitos del articulo 422 y 430 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 28. Núm. 3º del C.G.P. señala:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Revisado el libelo demandatorio, encuentra el despacho que si bien es cierto la parte actora indica en el acápite “ NOTIFICACIONES” que la parte demandada recibe notificaciones en la carrera 8 No. 34-04 Urbanización la Colina del Municipio de Granada Meta, también lo es, que en el acápite “ COMPETENCIA Y CUANTIA”, señala que de acuerdo al numeral 3º del art. 28 del C.G.P., por el lugar de cumplimiento de la obligación, este despacho es el competente de conocer la presente demanda.

Respecto a lo manifestado en cuanto a que la ejecutada reside en el Municipio de Granada Meta, y que debe ser el Juez Promiscuo Municipal de esa localidad, quien debe conocer de las presentes diligencias, se advierte que no se puede confundir el lugar indicado por la parte demandante como dirección de la demandada para recibir notificaciones personales, como el lugar de cumplimiento de la obligación, y como quiera que de las obligaciones contenidas en el numeral segundo del pagare Nro. 001, se encuentra establecido que el pago total de la mencionada obligación se efectuara en la ciudad de Villavicencio, es por lo que este Juzgado es competente para tramitar el presente proceso, toda vez que se reúnen los requisitos previstos en el numeral 3º del artículo antes mencionado, y que fuera escogido por la parte actora.

En cuanto a los demás fundamentos, (numerales 2° y 3° del recurso ), encaminados a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma, han de alegarse a través de las excepciones de merito y no como fundamento para solicitar la reposición del mandamiento de pago como lo pretende el impugnante.

Considerando entonces, que no le asiste razón a la recurrente, este despacho no procederá a reponer el auto mandamiento de pago de fecha 04-08-2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 04-08-2022, que libro mandamiento de pago en contra de ADRIANA FLOREZ INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso cuarto del Código General del proceso, le concede a la parte demandada ADRIANA FLOREZ INFANTE, para contestar la demanda o presentar excepciones.

TERCERO.- Reconózcase al Dr. HERNANDO BALLEEN GUZMAN, portador de la T.P. No. 37673 del CSJ, y cedula No. 19322202, como apoderado judicial de la parte demandada ADRIANA FLOREZ INFANTE en los términos y fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982582d8f0dced2eb83b6340063655720e47246883ae04866819ef27f3be33ab

Documento generado en 28/08/2023 04:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante BM GROUP LOGISTICS SAS ZOMAC Nit. 901266061-1, representado por ANTONIO JOSE BALLESTEROS CAMARGO o quien haga sus veces, contra el auto del 17-05-2022, que NEGO librar el mandamiento de pago solicitado.

**DEL RECURSO**

Manifiesta su inconformidad con base en los siguientes argumentos:

Que este despacho fundamento la decisión de negar el mandamiento de pago, con base en lo previsto en el artículo 442 ( sic) del C.G.P., respecto a la exigibilidad del titulo ejecutivo presentado y que en aras de dirimir dicha controversia jurídica es procedente traer a colación lo previsto en la sentencia T-474 de 2018, que sobre el particular se ha pronunciado de la siguiente manera:

“... De estas formas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante , de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción.....o de un acto administrativo en firme.”.*

*Las condiciones sustanciales exigen que el titulo ejecutivo contengan una prestación en beneficio de una persona . Es deci , que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer , de dar, o de no hacer, que debe ser clara , expresa y exigible....., que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”.*

Respecto a los aspectos formales, el contrato de compraventa allegado para su ejecución, cumple con cada uno de ellos, tal como se vislumbra en el mismo, por cuanto las firmas consignadas se encuentran autenticadas ante notario público y que emana del deudor o ejecutado dentro de las presentes diligencias.

Frente a los elementos sustanciales, se determina que sobre el titulo se presenta una obligación de hacer por parte del deudor a favor de su prohijado, y que dicha obligación es explícita y no da lugar a controversia alguna, que pueda catalogarse como presunta.

En cuanto a la exigibilidad del titulo ejecutivo, en un principio se tenia exigible si su cumplimiento no estaba sujeto a un plazo o condición, si no por el contrario se trataba de una obligación pura y simple como se encuentra en la jurisprudencia antes citada, pero que la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720 de 2021, hace ampliación de la interpretación del articulo 442 (sic) del C.G.P., respecto a la exigibilidad de las obligaciones a plazo o condición así.- “ Atinente a la exigibilidad de acuerdo con el articulo 422 del

*C.G.P., ese requisito se refiere a las obligaciones puras y simples, de plazo vencido, o, de condición cumplida”.*

Que en este sentido, el alto Tribunal difiere respecto de la interpretación efectuada por el despacho, con relación a la cláusula quinta del título Ejecutivo, es decir, estamos frente a una obligación de plazo vencido y no una obligación condicional.

Finaliza manifestando que desde la suscripción del contrato de promesa compraventa y hasta la fecha, el plazo pactado ha fenecido sin darse cuenta el cumplimiento frente a la obligación del ejecutado de suscribir la respectiva escritura pública del predio objeto del contrato a favor de su prohijado, razón por la cual se exige el pago de la cláusula penal pactada por el incumplimiento de la parte demandada.

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaria, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

Cabe indicar inicialmente que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelve sobre ella y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial a fin de que proceda a modificarla o revocarla, previa motivación del mismo donde se expongan las razones por las cuales se considera que la providencia esta errada.

Este despacho mediante el auto impugnado, negó librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que el documento allegado como título ejecutivo - Contrato de Compraventa de un inmueble -, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para ser efectivo el cobro de las pretensiones relacionadas en el libelo demandatorio, máxime cuando corresponde a una obligación condicional, la cual para su ejecución debe allegar el documento que acredite el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el contrato .

Ahora bien, la reposición interpuesta se fundamenta en que se debe librar el mandamiento de pago, por cuanto el título ejecutivo CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA allegado para su ejecución, reúne los requisitos formales y sustanciales y que respecto a la exigibilidad del mismo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC720 de 2021, hace ampliación de la interpretación del artículo 422 del C.G.P., respecto de las obligaciones a plazo o condición.

El artículo 422 del C.G.P., prescribe; “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el.....”

Al respecto se tiene, que la claridad de la obligación se manifiesta cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados, requisitos estos que se reúnen parcialmente en el documento allegado como título ejecutivo PROMESA DE COMPRAVENTA, toda vez que si bien es cierto, tanto la obligación como las partes que intervienen están

claramente determinadas, pues allí se registra al señor JOSE MIGUEL ARANGO TORRES como vendedor y la empresa BM GROUP LOGISTICS S.A.S. ZOMAS, representada por la señora LUZ ADRIANA MARIN MARIN, como compradora de un bien inmueble, también lo es, que la exigibilidad de la obligación contraída por los antes mencionados, está sujeta a una condición, como se observa en el numeral QUINTO, que dice: “ *El promitente vendedor suscribirá la escritura publica a favor de la empresa promitente compradora. En la notaria segunda de Villavicencio el día quinto hábil siguiente en la hora de las diez de la mañana (10.00 am), después que la oficina de planeación de Villavicencio o en la entidad encargada apruebe el proyecto de parcelación del lote de mayor extensión, denominado LOS TOBITOS. Plazo que no podrá ser superior a un año por encontrarse en zona de expansión urbanas*”.

De otra parte y, tratándose en este caso de la ejecución de la clausula penal, cabe señalar que para su exigibilidad se requiere la demostración fehaciente del incumplimiento de todo o en parte alguna de las obligaciones a cargo de la parte demandada, conforme fue pactado el contrato de compraventa, de allí que se hacia necesario allegar con la demanda la prueba indiscutible del incumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutado, toda vez que se trata de una obligación condicional ( artículo 427 del C.G.P), lo cual como se observa no se aporó, es decir, el documento suscrito ante la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, de haber concurrido allí, para el cumplimiento de la obligación, razón por la cual dicho documento no cuenta con la condición de exigibilidad, como requisito indispensable para librar el mandamiento de pago solicitado dentro de las presentes diligencias.

En este orden de ideas, advierte el despacho que los argumentos expuestos por el profesional del derecho no son suficientes para lograr REVOCAR el auto que negó librar el mandamiento de pago, proferido el 17 de mayo de 2022.

Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y por ende de única instancia, no se concederá la apelación solicitada de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

### **R E S U E L V E.**

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 17-05-2022, que negó librar el mandamiento de pago solicitado dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

**Firmado Por:**  
**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49018b16f9077a8002a98d71d2514263e85e065924d7e2f86d9ebbd02da53d0**

Documento generado en 28/08/2023 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO No. 500014003005 2022 00598 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, veintiocho (28) de agosto de 2023.

Conforme a lo dispuesto en el art. 601 del C. G. del P., y registrados como se encuentran los embargos de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 236-61261 y 236-61265 de propiedad de ADRIANA FLOREZ INFANTE, se decreta su SECUESTRO.

Para el cumplimiento de las citadas diligencias de secuestro con apoyo en lo dispuesto en el art. 37 del C. G. del P., se comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y fijarle los honorarios al señor Juez Promiscuo Municipal de San Martín (Meta), a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03475adbd600b91820ce642cd9afc2359fa162b3fce58cd4aca37d019bfc7f2**

Documento generado en 28/08/2023 04:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>500014003005-2020-00384-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CONDominio MULTIFAMILIARES PORTALES DEL TRAPICHE P. H.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.</b>

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), veintiocho (28) de agosto de 2023.

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que interpone la Dra. SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 13-12-2022, por medio del cual este despacho con fundamento en el inciso 2º del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., decretó el desistimiento tácito y como consecuencia declaro la terminación del presente proceso.

#### **DEL RECURSO:**

Mediante escrito presentado en oportunidad por la profesional del derecho, solicita sea revocado el auto del 13-12-2022, con fundamento en que en oportunidad en su calidad de apoderada de la actora adelantó la gestión correspondiente a la notificación de la parte demandada, remitiendo con fecha 28 de octubre de 2022, correo electrónico dirigido a [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co), sosteniendo que la citada empresa tuvo acceso a la referida notificación, allegando con el citado recurso copias de la comunicación enviada, con apoyo en lo reglado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y pantallazo de lo que señala como remisión de la comunicación.

Por secretaria se corrió el traslado correspondiente a la reposición de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del art. 319 del C. G. del P., en concordancia con el art. 110 de la obra en cita.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 13-12-2022, este despacho procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º, del artículo 317 del C.G.P., al considerar que no se había dado cumplimiento al requerimiento realizado con apoyo en el Inciso 1º del numeral 1º, del ordenamiento jurídico en comento.

La citada norma en su parte pertinente señala:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".*

En el asunto objeto de estudio la parte demandante tenía la carga de notificar a la SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., en la forma y términos que contempla la ley, más ha quedado en evidencia, que dentro del término concedido no dio cumplimiento a la misma.

Si bien, allega la apoderada de la parte demandante documentación con la que pretende demostrar que se surtió la notificación a la entidad demandada, encuentra el despacho que verificado el computo de términos correspondiente, la profesional del derecho tenía hasta el 27 de octubre de 2022, para realizar la carga que le compete, pero con el escrito que radico se establece que la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fue remitida a la sociedad demandada el 28-10-2022, mediante correo electrónico, esto es, un día después de vencido el término a que hemos hecho referencia, a mas que no se allega constancia de la trazabilidad del aludido correo y no se tiene certeza de los documentos que se le remitieron, y como si fuera poco se aprecia en el pantallazo que siendo el 29-10-2022, el referido correo no había sido abierto por su destinatario, quedando en evidencia que no se dio cumplimiento a la carga impuesta en oportunidad.

Debe indicarse que el requerimiento realizado no se limita a que se inicie la labor en procura de lograr la integración del contradictorio, se ordena que dentro de los treinta (30) días siguientes -hábiles-, se lleve a efecto la notificación de la parte demandada, lo cual no aconteció y por ello el juzgado en aplicación al inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito.

Así las cosas y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13-09-2022, es por lo que el despacho no accederá a reponer el auto del 13-12-2022, y en consecuencia se mantendrá la decisión adoptada.

Tratándose el presente de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia habrá de negarse la apelación solicitada de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto del 13 de diciembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Perla Judith Guarnizo Gil  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab668252276c82f617630452a6045c7d3ee6f9994e634a6ab86767b5c4c9f02**

Documento generado en 28/08/2023 05:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**